



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**Expediente N°** 190013333007 2015 00315 00  
**Actor** ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO  
**Demandado** MUNICIPIO DE POPAYAN  
**Medio de Control** REPARACION DIRECTA

**SENTENCIA N° 238**

**I. OBJETO**

**1.- DECISIÓN DE FONDO**

La sentencia se dicta conforme el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA, prescindiendo de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

**II. ANTECEDENTES**

**2.- LA DEMANDA**

El señor **ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO**, identificado con la C.C. No. 10.543.759, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN – CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO**.

**2.1.- Las pretensiones de la demanda.**

Se solicita se declare al **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE**, administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por la falla en el servicio generada en el trámite contravencional, relacionado con la expedición de las Resoluciones Sancionatorias Nos. 23708 del 27 de noviembre de 2012, 27488, 27489 y 27490 del 13 de Diciembre de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Municipio de Popayán – Secretaria de Tránsito y Transporte al pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante.

**2.2.- Hechos**

Se expone en la demanda que el 23 de septiembre de 2012, se le impusieron al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, cuatro órdenes de comparendos nacionales identificados con los números 19001000000003470326, 19001000000003470327, 19001000000003470328 y 19001000000003470329, razón por la cual fue citado el demandante para la audiencia pública a celebrarse el 1º de octubre de 2012, a las 11:00. a.m., diligencia que fue aplazada y reprogramada para el 16 de octubre de 2012, a las 4:00. p.m; sin embargo, el mismo día el Señor LÓPEZ HURTADO, a las 2:58 p.m, solicitó el aplazamiento de la audiencia, sin ninguna respuesta.

El 6 de Diciembre de 2012, el demandante verificó que se profirió la Resolución Sancionatoria No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, suscrita por el Secretario de Tránsito de Popayán, relacionada con la Orden de Comparendo Nacional No. 19001000000003470328 del 23 de septiembre de 2012, en la cual se ordenó la suspensión de la licencia de conducción por cinco años e informar a los Sistemas de Información SIMIT y RUNT, sobre la sanción impuesta y a los demás organismos de tránsito en el país, para que se abstuvieran de adelantar, por el mismo término de tiempo la sanción y cualquier trámite encaminado a la obtención de licencia.

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y de apelación, la decisión fue confirmada en primera instancia y revocada en segunda instancia, mediante Resolución No. 20131800156474 del 12 de diciembre de 2013. (fl. 4-5 C.Ppal).

### **2.3. La admisión de la demanda**

La demanda presentada el 05 de agosto de 2015 ante la Oficina Judicial<sup>1</sup> correspondiendo su estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante auto interlocutorio No 1518 del 24 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, que dispuso la notificación de las partes y Ministerio Público. Las notificaciones se surtieron en legal forma<sup>3</sup>.

### **2.4- La Contestación del Municipio de Popayán**

Se opone a que se acceda a las pretensiones, debido a que carecen de fundamento legal, probatorio y fáctico, pues la Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, expedida por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, goza de legalidad y se encuentra debidamente ejecutoriada; no obstante, se le dio la oportunidad al demandante para interponer los recursos de ley, solo un año después de haberse impuesto la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, instauró una acción de tutela para que se le amparara el derecho de defensa, cuando debió asumir su defensa en el trámite administrativo.

Explica que la entidad demandada agotó el procedimiento administrativo de imposición de sanción al demandante, como consecuencia de un accidente de tránsito pues al parecer se encontraba en estado de alicoramiento y era el supuesto infractor de la norma de tránsito a quien le correspondía la carga de desvirtuar el dicho de los que conocieron el siniestro.

## **III. EL TRÁMITE DEL PROCESO**

### **3.1 Las Audiencias**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 02 de mayo de 2016, se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el 07 de febrero de 2017<sup>4</sup>, diligencia que quedó consignada en audio, video y en el Acta No. 37 de la referida fecha<sup>5</sup>. El 18 de mayo de 2017, se celebró la audiencia de pruebas<sup>6</sup> y mediante auto del 24 de agosto de 2020, se fijó la continuación de la audiencia de pruebas para el 20 de octubre del mismo año.

---

<sup>1</sup> Fl. 93 C.Ppal 1

<sup>2</sup> Fl. 96 C.Ppal 1

<sup>3</sup> Fl. 98-104 C.ppal 1

<sup>4</sup> Fl. 115 C.ppal 1

<sup>5</sup> Fl. 120 C.ppal 1

<sup>6</sup> Fl. 137 C.ppal 1

Mediante auto 1351, proferido en la continuación de audiencias de pruebas, se clausuró la etapa probatoria, y siguiendo los lineamientos del inciso final del artículo 183 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se dispuso prescindir de tal Audiencia y se concedió a las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para rendir por escrito los alegatos conclusión.

### **3.2 Los alegatos de conclusión**

#### **3.2.2 La parte demandada:**

El 04 de noviembre del 2020, por medios electrónicos se reciben los alegatos de conclusión en los cuales se reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y se solicita negar las pretensiones. Considera que en el presente asunto debe analizarse si existe una reparación directa, por una supuesta falsa motivación dentro de una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez un vehículo automotor que conllevó al trámite administrativo, donde mediante audiencia de comparecencia del 27 de noviembre de 2012, se profirió la Resolución No. 23708 mediante la cual se sancionó al actor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, sanción que fue ajustada a derecho, sin ningún tipo de falsa motivación.

Señala que existió un error en el procedimiento de imposición de comparendo y de multa, pero el municipio revocó dicha orden de comparendo en la Resolución 20131800165474 y a través de una acción de tutela se dispuso amparar los derechos del demandante. Es por eso que los perjuicios morales, que aduce el demandante, no solo son incongruentes o improcedentes, pues por el contrario no están probados y no específica del porqué de su monto.

#### **3.2.3. La parte demandante.**

No realizó ningún pronunciamiento.

### **3.3. Concepto del Ministerio Público.**

No presentó concepto alguno.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1.- Consideración Generales**

Por la naturaleza del asunto, la fecha de presentación de la demanda, y la cuantía de la prestación reclamada, corresponde a este Juzgado conocer de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA, conforme el artículo 140 y 155, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **4.2.- Caducidad.**

En el sub examine, la responsabilidad administrativa que se alega se fundamenta en el reporte al SIMIT y RUNT de la Resolución Sancionatoria No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, expedida por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, la cual fue revocada a través de la Resolución No. 20131800156474 del

12 de Diciembre de 2013, notificada el 26 de diciembre del mismo año<sup>7</sup>. En consecuencia, tenía hasta el 26 de diciembre de 2015, para presentar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, el 16 de junio de 2014 y se declaró fracasada el 27 de agosto de 2014, fecha en la cual se expidió la constancia correspondiente<sup>8</sup>. La demanda se presentó el 05 de agosto de 2015<sup>9</sup>; dentro de la oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, sin incurrir en caducidad.

#### **4.3.- Problema Jurídico**

Debe determinar el Despacho si debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de Municipio de Popayán por el reporte en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT de la Resolución Sancionatoria N° 23708 del 27 de noviembre de 2012, en la que se dispuso la suspensión de la licencia de conducción del señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, por el término de cinco (5) años, sin encontrarse el firme el referido Acto.

#### **4.4. Problema jurídico asociado**

¿Se demostró el daño antijurídico ocasionado al demandante?

#### **4.5. Sobre el Régimen Aplicable.**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. El artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se erige como el punto de partida de la responsabilidad estatal cuando se configura un daño antijurídico, catalogado como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. Implica la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo. Es decir, que el daño carezca de causales de justificación,<sup>10</sup> surgiendo de esta manera el deber de indemnizarlo plenamente y de manera proporcional al daño sufrido a fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Para ello es necesario referirse a los elementos que configuran la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación a la administración pública, tanto por acción como por omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación, consolidados en el precedente del H. Consejo de Estado así: la responsabilidad subjetiva por la falla en el servicio – presunta o probada-; y la objetiva bajo la teoría del daño especial, y el riesgo excepcional.

Tradicionalmente la responsabilidad, entendida genéricamente, ha tenido como piedra angular el elemento subjetivo de la culpa; la negligencia, la imprudencia o la

<sup>7</sup> Fl. 18-23 C.Ppal 1

<sup>8</sup> Fl. 80-91 C.ppal 1

<sup>9</sup> Fl. 93 C.ppal 1

10 Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, C.P: Alíer E. Hernández Enríquez.

impericia, se parte de un juicio de reproche al comportamiento y conducta del agente causante del daño, el cual justifica que se le atribuya el resultado dañoso que con su actuar generó, se conoce esta clase de responsabilidad como subjetiva.

Situación contraria se da con la responsabilidad objetiva, en aplicación de este régimen, basta la demostración de que existe un daño antijurídico causado por la acción u omisión del agente, para que pueda atribuirse el daño a este último, sin entrar a analizar si hubo o no un comportamiento o conducta culposa de su parte.

De los hechos descritos en la demanda, se concluye que el daño alegado por la parte demandante, tiene como origen el reporte de la suspensión de la licencia de tránsito del demandante al SIMIT y RUNT, con base en la Resolución Sancionatoria No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, expedida por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán – Cauca, sin estar ejecutoriada. Es decir, para el Despacho el régimen aplicable, es la falla del servicio y para estructurar la responsabilidad de la administración bajo este título de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que se requiere la demostración de los siguientes elementos<sup>11</sup>:

*“(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Básicamente son tres los presupuestos que deben acreditarse para establecer la responsabilidad de la administración: (i) en primer lugar, el daño; (ii) en segundo lugar, el desconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado, que constituye la falla del servicio propiamente dicha; y (iii) en tercer y último lugar, el nexo de causalidad que debe existir entre la falla del servicio y el daño”.*

#### 4.6. El Caso Concreto

Para resolver el caso concreto, se deberá establecer en primer término, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda, para luego definir si le resulta imputable o no a la parte demandada.

Se allegaron los siguientes medios de prueba:

-Reporte de Comparendos del 28 de septiembre de 2012, respecto al infractor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, identificado con la C.C.No. 10.543.759, correspondiente a los siguientes<sup>12</sup>:

NUMERO	FECHA	PLACA	CODIGO	ESTADO	VALOR
53486	10/27/2005	LDX53	74	EXONERADO	\$381.500.00
36659	4/28/2009	BKH593	199	PAGADO	\$82.817.00
36658	4/28/2009	BKH593	35	PAGADO	\$248.450.00
19001000000003470328	9/23/2012	CFN817	78	INGRESADO	\$850.050.00
19001000000003470329	9/23/2012	CFN817	70	INGRESADO	\$283.350.00
19001000000003470327	9/23/2012	CFN817	66	INGRESADO	\$283.350.00
19001000000003470326	9/23/2012	CFN817	12	INGRESADO	\$151.120.00

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 9 de febrero de 2011, Radicado número 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793), Consejero Ponente: doctor Mauricio Fajardo Gómez. Y providencia del 8 de junio de 2011, Radicado número 41001-23-31-000-1994-07692-01(20228), Consejero Ponente: doctor Danilo Rojas Betancourth.

<sup>12</sup> Fl. 14 C.ppal 1

-Con la copia de la acción de tutela tramitada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán con funciones de conocimiento, se remitió de Iso siguientes documentos: a) copia de la citación para diligencia de audiencia pública del 28 de septiembre de 2012, para el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, con relación al comparendo 3470328-29-27-26 del 23 del mismo mes y año, diligencia a realizarse el 01 de octubre de 2012, a las 11:00 a.m<sup>13</sup>. b) Memorial radicado el 16 de octubre de 2012, a las 2:56 p.m, por el demandante ante la Secretaria de Tránsito de Popayán, donde solicita aplazar la diligencia fijada para la misma fecha a las 04:00 p.m<sup>14</sup>.

-Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, expedida por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, donde se resolvió: a) Declarar al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, identificado con la C.C.No. 10.543.759, como conductor del vehículo de placa CFN817, como contraventor del literal e, numeral 3 del artículo 131 y 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por la Ley 1548 del 05 de julio de 2012. b) Imponer una multa de 45 SMLMV, los cuales debía cancelar a favor del Fondo de Seguridad Vial. c) Suspender la licencia de conducción No. 6368559 C2 del señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, identificado con la C.C.No. 10.543.759, por el término de cinco años. C) Informar a los Sistemas Nacionales del SIMIT y RUNT de la infracción y a las Secretarías de Tránsito del país, para que durante cinco años se abstengan de adelantar al infractor el trámite de obtención de licencia<sup>15</sup>.

-Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO contra el anterior acto administrativo, radicado el 19 de diciembre de 2012<sup>16</sup>.

-Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012 (Comparendo No. 19001000000003470329 del 23 de septiembre de 2012), radicada el 10 de octubre de 2013, en la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO dirigido a la mencionada entidad<sup>17</sup>.

-Resolución No. 20776 del 29 de noviembre de 2013, expedida por el Secretario de Tránsito del Municipio de Popayán, donde se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, en el sentido de no reponer para revocar<sup>18</sup>.

-Resolución No. 20131800156474 del 12 de Diciembre de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de Popayán, donde se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, expedida por la Secretaria de Tránsito de la misma entidad territorial, en los siguientes argumentos<sup>19</sup>:

*“(…)*

*Como se puede observar, las normas mencionadas anteriormente ,se refieren a sanciones establecidas para conductores que conduzcan en estado de embriaguez y que para la aplicación de las mismas se requiere el examen de alcoholemia, el cual no se practicó para el presente caso, normas que en ningún momento se relacionan con la conducta relacionada en el comparendo 3470328 del 23 de*

<sup>13</sup> Fl. 76 C.Pbas 1

<sup>14</sup> Fl. 17 vuelto C.Pbas 1

<sup>15</sup> Fl. 15 C.Ppal 1

<sup>16</sup> Fl. 77-80 C.Pnbas 1

<sup>17</sup> Fl. 81 -83 C.Pbas 1

<sup>18</sup> Fl. 83-84 C.pbas 1

<sup>19</sup> Fl. 20-22 C.Ppal 1

*septiembre de 2012, elaborado al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, la cual fue negarse a realizarse la prueba de alcoholemia, conducta que no fue sancionada en la resolución objeto de recursos y que fue la que dio origen a la presente actuación administrativa.*

(....)

**RESUELVE:**

*ARTICULO PRIMERO. Revocar la resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, por medio de la cual se declara contraventor al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO del literal e, numeral 3 del artículo 21 y 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por la ley 1548 del 5 de julio de 2010, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(...)"

-El 26 de diciembre de 2013, fue notificado el anterior acto administrativo al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO<sup>20</sup>.

-Oficio MT No. 20121340382451 del 26 de julio de 2012, expedido por la Asesora Despacho del Ministro con Funciones de Jefe Oficina Asesora de Jurídica y Asesora Grupo de Transporte y Tránsito, en los siguientes términos<sup>21</sup>:

"(...)

#### **EL PROBLEMA JURIDICO**

*¿Es posible dar aplicación a la solicitud de revocatoria directa o continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo, cuando las ordenes de comparendo tienen incompleta la información de identificación del infractor, por errores en su diligenciamiento por parte de la autoridad de tránsito?*

(....)

*Teniendo en cuenta lo anterior si del comparendo se determina una obligación clara, expresa y exigible, es posible continuar con el proceso de cobro coactivo y de este modo si el deudor no está de acuerdo con la obligación que se encuentra en este impuesta, deberá controvertir el mismo a través de las excepciones que se encuentran planteadas dentro del proceso que rige la materia"*

-Resolución No. 27488 del 13 de diciembre de 2012, expedida por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, donde se resolvió declarar contraventor al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, identificado con la C.C.No. 10.543.759 y en consecuencia sancionar con una multa equivalente a 15 SMLMV, por violación del artículo 131, código No. C35 de la Ley 769 de 2002. (no realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes)<sup>22</sup>

-Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 27488 del 13 de diciembre de 2012 (Comparendo No. 19001000000003470329 del 23 de septiembre de 2012), radicada el 10 de octubre de 2013, en la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO dirigido a la mencionada entidad<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Fl. 23 C.Ppal 1

<sup>21</sup> Fl. 28-30 C.ppal 1

<sup>22</sup> Fl. 93 C.Pbas 1

<sup>23</sup> Fl. 94 C.Pbas 1

-Resolución No. 20774 del 29 de noviembre de 2013, expedida por el Secretario de Tránsito del Municipio de Popayán, donde resolvió no revocar la Resolución No. 27488 del 13 de diciembre de 2012<sup>24</sup>.

-Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 27490 del 13 de diciembre de 2012 (Comparendo No. 19001000000003470326 del 23 de septiembre de 2012), radicada el 10 de octubre de 2013, en la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO dirigido a la mencionada entidad<sup>25</sup>.

-Resolución No. 20770 del 29 de noviembre de 2013, expedida por el Secretario de Tránsito del Municipio de Popayán, donde resolvió no revocar la Resolución No. 27490 del 13 de diciembre de 2012.<sup>26</sup>

-Resultado de Consulta del Ciudadano, correspondiente al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, identificado con la C.C.No. 10.543.759, donde se reporta la licencia de conducción vigente No. 10543759, estado activa, categoría C2, B2, fecha de expedición: 18/02/2014<sup>27</sup>.

-Consulta de Estado de Cuenta del 03 de octubre de 2013, respecto al documento No. 10.543.759, donde se reporta<sup>28</sup>:

“(..)

*Suspensión y cancelación de licencia:*

No. Resolución	No. comparendo	Secretaria	Infractor	Tipo resolución	Fecha Resolución	Fecha Hasta
23706	19001000000003470328	19001000 Popayán	ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO	Suspensión de Licencia	27/11/2012	10/10/2013

-Licencia de Conducción No. 10543759, correspondiente al señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, con fecha de expedición del 18 de febrero de 2014<sup>29</sup>.

-Oficio No. S-2017-002582 del 21 de febrero de 2017, suscrito por la Directora Nacional SIMIT- Federación Colombiana de Municipios – donde informa que revisado el estado de cuenta del titular de la C.C.No. 10.543.759, observando que el organismo de tránsito de Popayán, reportó la resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012 a través de la cual se suspendió la licencia de conducción de ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, entre el 27 de noviembre de 2012 y 10 de octubre de 2013, pero dicha resolución ya no se encuentra vigente y no posee a la fecha pendientes de pago registrados en el SIMIT por concepto de multas, pero presenta el siguiente comparendo<sup>30</sup>:

Comparendo	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Nombre infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor a pagar
99999999 00000224 9542	7689500 o Zarzal (Polca)	28/06/2015		ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO	Pendiente – Curso	C29	201.359	0	201.359	201.359

<sup>24</sup> Fl. 99CPbas 1  
<sup>25</sup> Fl. 96-98 C.Pbas 1  
<sup>26</sup> Fl. 100 C.Pbas 1  
<sup>27</sup> Fl. 16-17 C.ppal 1  
<sup>28</sup> Fl. 24-25 C.Ppal 1  
<sup>29</sup> Fl. 32 C.ppal 1  
<sup>30</sup> Fl. 7—11 C.Pbas 1

Expediente N°	190013333007 2015 00315 00
Actor	ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO
Demandados	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control	REPARACION DIRECTA

-Oficio No. S-2015-004396 del 07 de mayo de 2015, expedido por la Directora Nacional SIMIT, mediante el cual, informa que la Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012, registra los siguientes datos de carga<sup>31</sup>:

Identificación	11306680664
Usuario	
Nombre del Usuario	CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO
Fecha de Carga: (dd/mm/aaa)	10/12/2012

Secretaria Popayán

-Copia de la Acción de Tutela instaurada por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO contra la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN -CAUCA, tramitada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en la cual, se profirió la sentencia del 26 de febrero de 2014, en la que se resolvió tutelar el derecho de petición del accionante y se ordenó contestar de fondo la petición del 16 de enero de 2014, relacionada con la información clara y expresa respecto al trámite contravencional que tramitó dicho organismo y que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2013<sup>32</sup>

- Copia de la Acción de Tutela instaurada por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO contra la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN -CAUCA, tramitada por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN, en la cual, se profirió la sentencia del 13 de febrero de 2014, en la cual se resolvió amparar el derecho fundamental de petición, al debido proceso y de defensa del accionante vulnerados por la entidad accionada, en consecuencia se decretó la nulidad del proceso contravencional adelantado en contra del demandante, por las presuntas infracciones de tránsito impuestas bajo las órdenes de comparendo No. 1900100000003470327, 1900100000003470329 y 1900100000003470326, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2012<sup>33</sup>. En consecuencia, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de descargos de las anteriores infracciones y retirar de manera inmediata de la base de datos del SIMIT y RUNT, la información relacionada con los comparendos<sup>34</sup>:

-Providencia del 19 de marzo de 2014, expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, mediante la cual, se resolvió la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la anterior decisión y donde se resolvió confirmarla<sup>35</sup>.

-La Fiscalía 13 SAU- Unidad de Conciliación – Preprocesal, remite copia de la investigación No. 1900160006012201500527, Querellante: ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, Querrellada: ANGELA VIVIANA GARCIA NOREÑA, por el delito de injuria y calumnia<sup>36</sup>, donde se encuentran las siguientes piezas procesales:

-Constancia del 03 de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Trece Delegada ante los Jueces Penales Municipales Sala de Atención al Usuario – Popayán, en los siguientes términos<sup>37</sup>:

<sup>31</sup> Fl. 12-14 C.Pbas 1

<sup>32</sup> FL. 15-64 c.PBAS 1

<sup>33</sup> Fl. 65-196 C.Pbas 1

<sup>34</sup> Fl. 33—56 C.ppal 1

<sup>35</sup> Fl. 57-68 C.Ppal 1

<sup>36</sup> Fl. 147-163 C.Pbas 1

<sup>37</sup> Fl. 69 C.ppal 1

“SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL DIA DE HOY SIENDO LAS 3:39 PM SE PRESENTARON A LA FISCALIA EL SEÑOR ANDRES FELIPE LOPEZ cc 10.543.759 Y LA SEÑORA ANGELA VIVIANA GARCIA, CC. 34.321.128, CON EL FIN DE VERIFICAR EL ACUERDO CONCILIATORIO QUE CELEBRO EL DIA DE AYER EN ESTE DESPACHO, POR LO CUAL LA SEÑORA ANGELA VIVIANA GARCIA, PROCEDE A LEEER LA RETRACTACION Y HACERLE ENTREGA AL SEÑOR ANDRES FELIPE LOPEZ DEL DOCUMENTO QUE PUBLICO EN SU CUENTA DE FACEBOOK, EL SEÑOR ANDRES FELIPE LOPEZ, MANIFIESTA QUE ESTA DE ACUERDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO POR LA SEÑORA ANGELA VIVIANA GARCIA Y QUE POR LO TANTO UNA VEZ VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO SE PROCESA AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS”

-Reporte de la cuenta de Facebook de la señora ANGELA VIVIANA GARCIA, del siguiente tenor: “El pasado 11 de mayo del presente año, compartí una publicación que llegó a mi Facebook sobre el señor Andrés Felipe López Hurtado, de lo cual hoy me retracto y aceptó que cometí un error al compartir dicha publicación, puesto que no me consta lo que está dicho en el citado texto”<sup>38</sup>

-Acta de Conciliación del 02 de junio de 2015, relacionada con el CUI No. 190016000601201500527, Querellante: ANDRES LOPEZ HURTADO, Querellada: ANGELA VIVIANA GARCIA NOREÑA, en la que se consignado lo siguiente<sup>39</sup>:

“RELACION SUSCINTA DE LOS HECHOS: (JURIDICAMENTE RELEVANTES)

*Mediante denuncia formulada en la fiscalía, el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, informa que la querellada, utilizando las redes sociales (Facebook) se reprodujeron injurias y calumnias realizadas en su contra sobre los hechos que no se ajustan a la realidad, atribuyéndole conductas y actuaciones alejadas totalmente de la realidad jurídica.*

*Una vez presentes las partes, se les permitió que cada uno de ellas expusiera sus planteamientos con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio:*

*Por su parte el señor ANDRES FELIPE LOPEZ, manifiesta que él tiene animo conciliatorio, siempre y cuando la querellada se retracte de lo que reprodujo en la red social Facebook, en los términos en que ella acepte que cometió un error al reproducir un texto que contenía unas afirmaciones que a ella no le costaban, como los que estaban consignados en el citado texto. Además, que lo haga en la misma forma en que lo compartió y con quienes lo compartió. Y una vez enviado el texto de la retractación lo imprima y lo allegue a la fiscalía, donde se verificará en presencia del querellante, el cumplimiento del acuerdo.*

*Por su parte la señora ANGELA VIVIANA GARCIA, manifiesta que primero que todo le ofrece disculpas al señor ANDRES FELIPE LOPEZ, compartió el texto sin medir las consecuencias y que está dispuesta a retractarse en los términos que el señor ANDRES FELIPE LOPEZ, lo solicita. Manifiesta que ella hará la retractación, y que el día de mañana lo aportará a la fiscalía para que se verifique el cumplimiento de lo acordado*

**ESCUCHADAS LAS PARTES, SE ESTABLECE QUE SE LLEGÓ A UN ACUERDO CONCILIATORIO, Y SE PROCEDERÁ A SUSPENDER LAS DILIGENCIAS HASTA EL DÍA MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS TRES DE LA TARDE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO.**

-El apoderado del demandante a través de escrito radicado el 09 de marzo de 2017, informa que el señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, no efectuó reporte alguno al Sistema de Seguridad Social a favor de IVES VELASCO, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2012 y febrero de 2014, por cuanto el evento era atendido por él<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Fl. 70 C.Ppal 1

<sup>39</sup> Fl. 71-74 C.Ppal 1

<sup>40</sup> Fl. 164 C.Pbas 1

#### 4.6.1. Análisis de la situación particular frente al daño

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos. Igualmente, se debe indicar que el daño difiere del perjuicio, punto de partida necesario para su correcta imputación.

Precisamente el daño debe ser considerado como el hecho negativo propiamente dicho o afrenta contra la integridad de un bien o una persona determinada y el perjuicio como el menoscabo patrimonial que ese hecho conllevó para quien lo sufrió y de esta manera establecer la indemnización<sup>41</sup>.

En el presente caso, efectivamente se encuentra acreditado que en principio, existió una decisión administrativa - Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012-, expedida por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán, en la que se dispuso, entre otros, suspender la licencia de conducción No. 6368559 C2 del señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, identificado con la C.C. N° 10.543.759, por el término de cinco años, como contraventor del literal e, numeral 3 del artículo 131 y 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por la Ley 1548 del 05 de julio de 2012. Dicha medida, finalmente fue revocada mediante Resolución No. 20131800156474 del 12 de Diciembre de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de Popayán y cuya revocatoria devino de la “inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública”.

Ahora bien, en este proceso el demandante no especifica de manera clara el daño padecido como consecuencia del anterior hecho dañoso y menos aún allegó prueba alguna, pues se limitó a probar la – “conducta omisiva o acción”- realizada por la entidad demanda en el trámite contravencional que culminó con la sanción aludida. Es decir, nunca probó el primer elemento de la responsabilidad denominado: “(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado - o determinable-, que se inflige a uno o varios individuos”, pues no existe responsabilidad sin daño.

Precisamente, en este asunto no se alegó o acreditó el daño en “su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc que le hubiese generado destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales, pues para considerar que está acreditado el daño como elemento de la responsabilidad, según la jurisprudencia debe ser “cierto, concreto o determinado y personal”<sup>42</sup>, sin que pueda estar rodeado de incertidumbre y en este caso, el demandante se limitó a acreditar el hecho dañoso relacionado con los antecedentes del trámite contravencional y posteriores actuaciones para lograr la revocatoria de la Resolución No. 23708 del 27 de noviembre de 2012-, expedida por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Popayán- , sin expresar o probar una circunstancia específica, determinada que lo afectara para reclamar indemnización.

<sup>41</sup> Henao (1998) citando al profesor Benoit (p. 76-79)

<sup>42</sup> Consejo de Estado- Sentencia del 07 de mayo de 1998. Exp: 10397. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Si bien es cierto, en el presente proceso pretende que se condene al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente debido a que debió contratar al señor IVES VELASCO SARRIA, como conductor de él y su familia, nunca acreditó la existencia del contrato celebrado entre ellos y menos aún, las condiciones laborales o de prestación de servicios que regularon la referida relación contractual, como tampoco los supuestos gastos procesales y honorarios que debió cancelar para asumir su defensa jurídica en el área administrativa y penal.

Respecto a los perjuicios morales conforme la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172, CP. Olga Mélida Valle de la Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que se presumen en el evento de muerte y lesiones personales, pero en los demás casos deben acreditarse, situación que no ocurrió en el presente proceso.

En suma, no se arrimó prueba suficiente que permita colegir en grado de certeza, que se hubieren ocasionado los daños reclamados en la demanda como consecuencia del reporte en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, de la sanción impuesta al demandante mediante Resolución Sancionatoria N° 23708 del 27 de noviembre de 2012, en la que se dispuso la suspensión de la licencia de conducción del señor ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO, por el término de cinco (5) años.

Conforme el artículo 167 del C.G.P, aplicable a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran en efecto jurídico que ellas persiguen. En relación a la carga de la prueba, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010<sup>43</sup>, se refirió a la noción de carga como *“una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”*<sup>44</sup>. Y en sentencia del 16 de mayo de dos mil dieciséis 2016<sup>45</sup>, señaló:

*“Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico<sup>46</sup>. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

*Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta<sup>47</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso”.*

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp: 18.076. Reiterado mediante sentencia del 25 de marzo de 2015, Exp: 31.662.

<sup>44</sup> HINESTROSA, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), radicado 73001-23-31-000-2003-01360-01(31327)

<sup>46</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

<sup>47</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

Por lo anterior, es evidente la ausencia de actividad probatoria y el consecuente incumplimiento de la carga de la prueba por parte del demandante, omisión que trae como consecuencia la denegación de las pretensiones.

#### **4.7. Conclusión**

Deben negarse las pretensiones de la demanda, debido a que no se probó el daño como primer supuesto del juicio de responsabilidad, por lo que queda relevado el Juzgado de realizar el análisis de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

#### **4.8. Costas**

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas en los términos del Código General del Proceso. En consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, dando aplicación al artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, al no encontrar acreditada su causación.

### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

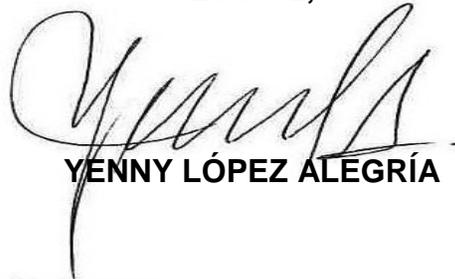
**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, se a ello hubiere lugar y archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO.-** La presente decisión deberá notificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

### **COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YENNY LÓPEZ ALEGRÍA**